

63001311000420130010800 Ejecutivo de alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito de continuar con el trámite del proceso ejecutivo de alimentos promovido por ALEJANDRA REYES VALENCIA contra el señor JOSÉ JESÚS REYES PÉREZ (q.e.p.d), a petición de la interesada, procede el Despacho a ordenar el remate del porcentaje del 100% de la buseta de placas TJA 317 afiliada a Transtebaida y del cupo No. 125 de la empresa Transportes Tebaida y que son de propiedad del señor JOSÉ JESÚS REYES PÉREZ (q.e.p.d), avaluados así:

Vehículo buseta	\$35.000. 000.oo.
Avalúo cupo	\$35.000. 000.oo.
Total	\$70.000. 000.oo.

Téngase como valor del 100% del vehículo y el cupo a subastar, la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000. 000.oo.)

Para la subasta se fija el **día miércoles diez (10) del mes de febrero del año 2021 a partir de las ocho (8am).**

Se fija como base del remate el 70% del valor de la buseta y del cupo a rematar, será postor hábil quien consigne el 40% de dicho valor.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 450 del CGP, este remate se anunciará al público en general, mediante la inclusión en un listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad (la crónica, la patria, la tarde), el listado se publicará el día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y en él se indicará fecha y hora de apertura de la licitación, el bien materia del remate con la indicación de clase de vehículo, placas, modelo, tipo de servicio, número de motor, número de chasis, cilindraje, tipo de combustible y el número del cupo de la buseta con indicación de la empresa al que está afiliado, e avalúo correspondiente, número de radicación del proceso y el Juzgado que realizará el remate, porcentaje que debe consignarse para hacer postura.

Por el centro de servicios se elaborará el cartel del remate con la información antes indicada.

Se anexará antes de la apertura de la licitación, una copia informal de la página del periódico en el cual se publicó el listado y además un certificado de tradición completo del vehículo y la vigencia del cupo, expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd9698933c2fa606ef137000fd0e65184a10b1036a46dcf1bd139a34da0161b2

Documento generado en 11/11/2020 02:02:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: EL día 28 de octubre de 2020, venció el termino con que contaba la parte demandada para pronunciarse sobre la demanda. NO LO HIZO guardo silencio.

Armenia, Quindío, noviembre 11 de 2020.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria.

EXP. 2013-665-99 (6300131100420130066599)

Liquidación sociedad conyugal

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la demandada LUZ MARINA RESTREPO CASTRILLON, quedó debidamente notificada, no contesto la demanda, en consecuencia se ordena el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal para que acudan a hacer valer sus créditos, dentro de la oportunidad procesal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 523 del Código General del Proceso.

Lo anterior, se surtirá mediante la inclusión del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por intermedio del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f91db0753723d775e5d9350f5839d1d26b495ea2411457d1ae9a44a39c5a2ab

Documento generado en 11/11/2020 07:33:29 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENTENCIA NÚMERO 152
EXPEDIENTE 202000031-00

En la fecha de hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), se procede a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO, instaurado por ELIANA YISED ANDRADE ROMERO, contra LUIS EDUARDO TABARES GARCIA. Se entra entonces a decidir el proceso sin que concurren vicios de nulidad que invaliden lo actuado ni se tenga que adoptar medida de saneamiento alguna.

HECHOS

Indica el apoderado judicial que los señores ELIANA YISED ANDRADE ROMERO y LUIS EDUARDO TABARES GARCIA, contrajeron matrimonio civil en la ciudad de Armenia, el día 28 de diciembre de 2013 en la Notaria Quinta del Círculo de Armenia Quindío y registrada con Indicativo serial N° 07100088 el 06 de agosto de 2019.

Expresa que como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal en la cual no trajeron bienes propios.

Declara que dentro del matrimonio no procrearon hijos.

Manifiesta que cada uno se encuentra viviendo en casas separadas desde el mes de agosto de 2019, invocando por esto como causal de divorcio la contemplada en el artículo 154 numeral 8 del Código Civil.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados solicita se decrete el DIVORCIO de matrimonio civil celebrado el día 28 de diciembre de 2013 en la Notaria Quinta del Círculo de Armenia Quindío y registrada con Indicativo serial N° 07100088, celebrado entre los señores ELIANA YISED ANDRADE ROMERO y LUIS EDUARDO TABARES GARCIA.

Que se inscriba dicha sentencia en el libro de varios, en el registro civil de nacimiento de cada uno de los Cónyuges y en el registro civil de matrimonio en la Notaria Quinta de Armenia con Indicativo serial N° 07100088.

Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio civil entre los cónyuges ELIANA YISED ANDRADE ROMERO y LUIS EDUARDO TABARES GARCIA.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda en mención fue admitida por auto del 28 de febrero de 2020; en el cual se ordenó impartirle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en asuntos de familia y se dispuso la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda así mismo se le corre traslado por el término de 20 días para su contestación.

Como consecuencia de la emergencia nacional derivada del covid-19 se suspendieron términos en la rama judicial desde el 16 de marzo hasta el día el 1 de julio de 2020.

El gobierno nacional expidió decretos legislativos con el propósito de garantizar a los usuarios y operadores jurídicos un marco normativo para adecuar el ejercicio y aplicación del derecho a la nueva realidad. Uno de esos fue el Decreto 806 de 2020 que implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En tal sentido, con auto de Julio trece (13) de dos mil veinte (2020), se dispuso que de conformidad con el artículo 6 que la parte interesada debía enviar por correo electrónico o en forma física al demandado, copia de la demanda con sus anexos y el auto admisorio, una vez realizado tal envío, acreditarlo ante el juzgado, para ser incorporado a las diligencias y así continuar con el trámite correspondiente.

Con auto de octubre 1 de la presente anualidad se da por contestada la demanda, se reconoce personería a la doctora GLORIA TABARES y se corre traslado a la demandante del escrito de las excepciones de fondo o mérito propuestas por la parte pasiva, por el término de cinco (05) días.

En octubre siete (07) de 2020, las apoderadas judiciales, allegan mediante correo electrónico acuerdo conciliatorio entre las partes; con auto del veinte (20) del mismo mes y año el Despacho adecua el presente trámite contencioso al mutuo acuerdo, de conformidad con la causal 9ª del art. 154 del Código Civil, teniendo en cuenta que las partes han decidido conciliar y ordena que una vez ejecutoriado ese proveído, pase a Despacho a fin de dictar sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES LEGALES

En primer lugar es de anotar que en el presente caso la relación jurídica procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, materia y factor territorial, Juez del domicilio de las partes.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con el convenio entre las partes y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 388, numeral 2, inciso 2 “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la manifestación hecha por las partes la cual se allana a la causal invocada, contemplada en el Art. 154 del Código Civil, numeral 9ª, modificado por el Art. 6º de la Ley 25 de 1992 que reza: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificatorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificatorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1¹, 2², 3³, 4⁴, 5⁵ y 7⁶ del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6⁷, 8⁸ y 9⁹.

¹ “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.”

² “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”

³ “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”

⁴ “La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.”

⁵ “El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.”

⁶ “Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.”

⁷ “Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.”

⁸ “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”

⁹ “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

La norma modificó la Ley 1 de 1976 -artículo 4, numeral 8- que había descrito la misma causal como consistente en *“la separación de cuerpos decretada judicialmente que perdure más de dos años”*. Así, la Ley 25/92 en el artículo 6, numeral 8- agregó que la separación de cuerpos puede ser *“de hecho”* y no solo judicialmente decretada. Tal es el texto vigente del artículo 154 del Código Civil.

La separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.). Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).

Vemos como la causal alegada en el presente caso es viable desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar el DIVORCIO de matrimonio civil, existente entre los señores ELIANA YISED ANDRADE ROMERO y LUIS EDUARDO TABARES GARCIA.

Se aceptará el acuerdo frente a las obligaciones recíprocas; domicilio separado, no habrá reconocimiento de alimentos congruos, se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

No habrá condena en costas por el acuerdo logrado entre las partes.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo han llegado los señores ELIANA YISED ANDRADE ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía número 41.457.430 de Armenia y LUIS EDUARDO TABARES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.399.682 expedida en Calarcá Quindio.

SEGUNDO: Decretar DIVORCIO de matrimonio civil contraído por los señores ELIANA YISED ANDRADE ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía número 41.457.430 de Armenia y LUIS EDUARDO TABARES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.399.682 expedida en Calarcá Quindio, el cual fue celebrado el día 28 de diciembre de 2013 en la Notaria Quinta del Círculo de Armenia Quindío y registrada con Indicativo serial N° 07100088 el 06 de agosto de 2019, con base en la causal señalada en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, en cuanto a “El

consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio civil entre los cónyuges ELIANA YISED ANDRADE ROMERO y LUIS EDUARDO TABARES GARCIA, ordenando que se liquide por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, en el de matrimonio en la Notaria Quinta del Circuito de Armenia Quindío, en el Registro con Indicativo serial N° 07100088 y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y su residencia será separada. Sin condena en costas por lo anotado en la parte considerativa.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso *“Notificaciones por Estado”*.

SEPTIMO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias una vez se expidan las copias a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd2b242b8847229f52a69992ecf75dc8f249a57eb9344e6b522aad5fbdd74c54

Documento generado en 11/11/2020 07:32:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 202000081-00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo manifestado por la Dra. MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HINCAPIÉ, en escrito allegado por correo al Despacho y como quiera que no fue posible su aceptación en el presente Amparo de Pobreza, habida consideración que en la actualidad está a cargo de varios procesos como Defensora de oficio y Curadora Ad Litem, se dispone el nombramiento de otro profesional en derecho a fin de que asista al señor JAIME BONILLA MONTOYA, para iniciar proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS. Para el efecto se nombra a la **Dra., MANUELA LEYVA VERGARA, quien se puede ubicar en el correo electrónico; maleyve.abogada@gmail.com**, a quien se le enviará comunicación para proceder con la notificación, lo cual se hará por intermedio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES. -

Se advierte que el cargo es de forzoso desempeño y cuenta con tres días para aceptar o justificar su no aceptación. -

Por último, se insta al señor JAIME BONILLA MONTOYA, para que guarde medida en el trato con el profesional del derecho que se le asigne, toda vez que, de acuerdo a lo manifestado por la togada designada anteriormente al comunicarse telefónicamente con el, tuvo una actitud abiertamente grosera contra ella. Si persiste con su mala actitud no habrá jurista que lo quiera representar.

Es de anotar que el amparo de pobreza viene a ser una ayuda procesal para aquellas personas que no cuentan con los medios económicos necesarios para costear los gastos propios de un proceso judicial, quienes no están obligadas a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas” pero si es su deber tratar con respeto, decoro, cortesía al abogado que se le asigne para que lo represente quien asume el cargo a sabiendas que no va a obtener remuneración económica alguna.

Se ordena enviar al correo del peticionario por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, el presente proveído para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01713492ddeda36ae917e9b0937081f88ec585373ec0b773b4ede66fbb8cdf4**
Documento generado en 11/11/2020 02:02:22 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>